



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200154

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **RITA TORRES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.299.486, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD DE BOGOTÁ NORTE ESE**, con vinculación oficiosa de la **EPS CAPITAL SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud y vida*.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

La señora **RITA TORRES CABALLERO**, de 80 años, señala que es afiliada al Sistema de Seguridad Social del régimen subsidiado por sus escasos recursos y, en razón a una serie de dolores que presenta en el pecho hace algunos meses y que le impiden movilizarse, le ordenaron en el mes de enero de 2022 cita con el especialista para establecer su causa, la cual solo se pudo obtener hasta el 10 de septiembre de la presente anualidad, en la que el especialista ordenó los exámenes de “*electrocardiografía dinámica (Holter), código 895001 y ii) prueba ergométrica (Teste de ejercicio), código 894102*”. Posteriormente, el 4 de octubre de 2022, le ordenaron “*una radiografía de rodillas comparativas, código 873422, una ecografía Doppler de venas, código 882317, una consulta por ortopedia, código 890280 y una consulta por medicina alternativa (naturopatía), código 890260.*”, con el fin de determinar la causa de los quebrantos de salud que viene padeciendo, procediendo a solicitarlos personalmente en el CAP de Chapinero y vía telefónica desde el chat, gestión que pese a que requirió de varias horas, no fue posible adelantar.

Precisa la actora que el día anterior (a la interposición de esta acción) y debido a los fuertes dolores que sufría, fue valorada en el CAP de Álamos Norte, donde procuraban prescribir los mismos exámenes referidos, pero que no se materializó en razón a que ya estaban ordenados.

Expuesto lo anterior, solicita la accionante que, en protección a los derechos fundamentales invocados y beneficiara de una protección especial por ser una adulta mayor, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la **SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** que disponga lo necesario para que de forma inmediata se le practiquen los exámenes ordenados y se le asigne fecha para ser valorada por el ortopedista y medicina alternativa.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 04 de noviembre de 2022, en la cual se al secretario o a quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD -NORTE ESE**. A su vez, se vinculó de manera oficiosa las **EPS-S CAPITAL SALUD** para que se sirva pronunciar sobre los hechos que originaron la presente actuación, así mismo, se requirió al profesional de la salud Dr. Fabián Enrique Herrera - Ortopedia y Ciro Alfonso Gómez – Cardiólogo, adscritos a la Sub Red de Servicios de Salud Norte ESE, para que se sirvan informar el estado de salud y condición clínica de la accionante.

2.3. Contestación

2.3.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

La jefe de la Oficinas Asesora Jurídica, Blanca Inés Rodríguez, sostiene que no tiene conocimiento de los hechos expuestos en el libelo demandatorio y su vinculación a los mismos, motivo por el cual se opone a las pretensiones deprecadas por la parte actora, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico que demuestren responsabilidad de esa Secretaría por la presunta vulneración a derechos fundamentales ni está en su órbita responder por la prestación de los servicios de salud. por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Que consultada la base de datos BDUa dan cuenta que la accionante es afiliada activa al régimen subsidiado de CAPITAL SALUD EPS, por tanto, todo lo que tiene que ver con procedimiento, órdenes médicas, medicamentos, y demás es responsabilidad de la aludida promotora de salud.

A su vez, resalta que revisada la historia clínica aportada de la accionante se verifica de su estado de salud que:

En historia clínica aportada se observa paciente de 80 años con diagnóstico de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, RX RODILLAS COMPARATIVAS, a quien el médico tratante ordenó HOLTER, TEST DE EJERCICIO (PRUEBA ERGOMÉTRICA), CONSULTA MEDICINA ALTERNATIVA (NATUROPATIA), DOPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, CONSULTA ORTOPEDIA (TODO incluido en PBS), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe REALIZAR las consultas, exámenes ordenados, sin dilación alguna

Agrega que, teniendo la reglamentación vigente (Decreto 019 de 2012 ley 1751 de 2015) que fundamenta la naturaleza y contenido del servicio de salud como derecho autónomo e irrenunciable, el cual se debe prestar atendiendo el principio de integralidad (Ley 122 de 2007, Art. 23), corresponde a la EPS CAPITAL SALUD garantizar los servicios médicos ordenados al accionante por el galeno tratante.

Ante lo anotado, afirma que no tiene injerencia ni competencia en los hechos que originaron ni ha incurrido en trasgresión de los derechos fundamentales invocados, ello de acuerdo a las funciones que legalmente le compete a la Secretaria Distrital de salud como organismo rector del sector salud en el Sistema General de seguridad Social, por consiguiente, en la presente actuación emerge la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en orden de ideas, solicita se desvincule la Secretaría Distrital de Salud de la presente acción de amparo.

2.3.2 CAPITAL SALUD EPS-S

En réplica al libelo de tutela, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, en calidad de Apoderado General, manifiesta que la señora RITA TORRES CABALLERO se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S en el Régimen Subsidiado, de quien refiere: “(...) *Paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su novena década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Obesidad no especificada, Gonartrosis bilateral. Solicita Rx de rodillas comparativas, Ecografía Doppler de vasos venosas de MMII, consulta por ortopedia, medicina alternativa, Holter, prueba ergo métrica, Test de Ejercicio.*”

Sostiene que su representada realizó la respectiva gestión con la Sub Red de Servicios de Salud Norte ESE para la programación inmediata del servicio médico requerido y el mismo se encuentra debidamente autorizado, sin embargo, resalta que no tiene injerencia sobre las IPS en el agendamiento de los servicios de salud que tienen a su cargo en virtud a su autonomía administrativa, por tanto, son las obligadas en la prestación del servicio de salud; en cambio las EPS, como promotora de salud administra los planes de salud, garantiza la atención médica a través de la red de prestadores, mas no prestan el servicio médico a sus afiliados.

Agrega la EPS que le ha brindado a la actora los servicios de salud ordenados por los galenos para el tratamiento de su patología, y como prueba de ello allega la relación aportada por el área de auditoria médica de los servicios médico- asistenciales brindados en el periodo 2021-2022, con lo cual asevera que no ha conculcado derecho fundamental alguno del afiliado; asimismo, visualiza el agendamiento del examen para el área de ortopedia, la prueba de esfuerzo, procedimiento Holter y la cita con medicina alternativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto y, como quiera que su representada ha cumplido con sus obligación en la prestación de los servicios de salud, ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, solicita se niegue la presente actuación y/o se declare su improcedencia por hecho superado.

2.3.3 SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica replica que, en virtud de lo estipulado por la Ley 715 de 2001, es responsabilidad de las EPS garantizar los servicios de salud y expedir las autorizaciones, entrega de medicamentos y demás que requiera el paciente para el manejo de su patología. En punto a la pretensión de la accionante, indica que la dirección ambulatoria informa que fueron asignados las citas de Radiografía de Rodillas Comparativas, Prueba de Esfuerzo, Holter y cita con Medicina Alternativa, detallando la fecha y hora, lugar y profesional médico asignado para llevar a cabo los servicios de salud.

Frente a las gestiones adelantadas sostiene que no corresponden a actos u omisiones por parte de su representada y resalta que de requerir alguna atención médica estarán atentos según la disponibilidad con que cuenten, no obstante, enfatiza en que las EPS deben, en aplicación del procedimiento de portabilidad, en caso de no disponer del servicio requerido garantizar los servicios a través de su red de prestadores, al igual que velar por su continuidad e integralidad de los mismos, de conformidad en lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

Por lo anteriormente manifestado, sostiene que queda desvirtuada cualquier responsabilidad de la Sub-Red de Servicios de Salud Norte ESE, por consiguiente, solicita se la desvincule de la presente actuación.

III CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra empresas de carácter particular que prestan el servicio público de la salud.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD -NORTE ESE** y/o la vinculada **EPS-S CAPITAL SALUD** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida, deprecados por la señora **RITA TORRES CABALLERO**, ante la omisión para que se practique los exámenes y la programación de la cita con especialista, ordenados por su médico tratante.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucionales que alega la accionante como vulnerada, esto el derecho a la vida y salud, valga recordar que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.²

Asimismo, es claro que el derecho al diagnóstico de una enfermedad hace parte del derecho a la salud, ya que el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *“Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el **derecho al diagnóstico**, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.”*³

Del mismo modo, señaló que el derecho al examen - diagnóstico está orientado a garantizar los siguientes objetivos: (i) Establecer con precisión la patología que padece el paciente; (ii) Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al *“más alto nivel posible de salud”*; (iii) Poder iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida, según la enfermedad sufrida.⁴ Así entonces, la dilación en realizar el diagnóstico y aplicar oportunamente el tratamiento idóneo, lesiona gravemente el derecho a la salud, que se encuentra inescindiblemente unido con la dignidad y la vida humana.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-934 de 2010, frentes a los servicios médicos prescritos y tendientes a determinar el procedimiento, tratamiento, terapias o medicación a seguir para el manejo de patología del paciente, estableció que: *“negar la realización de una actividad que conduzca a un diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista) significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar, también, sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional.*

Ahora bien, la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud”.

Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-232 de marzo 11 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-359 de 2010.

económicos, administrativos o de conveniencia institucional, “pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”. (Negrillas del Despacho).⁵

De esa forma, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo⁶.

Además, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, -como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*⁷

Por ello, atendiendo las normas internacionales⁸ y constitucionales, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad, en el entendido que *“La jurisprudencia de esta Corporación ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Por lo tanto, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.”*⁹

En cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la presente acción de tutela cumple con aquellos ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, veamos: (i) fue interpuesta por Rita Torres Caballero para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de entidades que presta el servicio público de salud¹⁰ (Secretaría Distrital de Salud y Sub Red de Prestadores de Servicios de Salud Norte ESE), ante la no omisión en la realización de varios exámenes y el agendamiento de cita con especialistas

⁵ Según el literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico *“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad.* Otras sentencias T-323 de 2008, T-050 de 2010, T-1177 de 2008 y T-1182 de 2008.

⁶ Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T-018 de 2008.

⁸ La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”* El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

⁹ Sentencia T-716/2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁰ El inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

ordenado por el galeno tratante (legitimación por pasiva); (iii) La tutela se interpuso en un término prudente entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante (primer servicio de salud ordenado 10 de septiembre de 2022, *electrocardiografía dinámica* y *Teste de ejercicio*) y la presentación de la acción, menos de tres meses (*inmediatez*); y (iv) la accionante agotó los mecanismos a su alcance ante la EPS e IPS para lograr la programación del procedimiento ordenado y ante su estado de salud (*Subsidiariedad*).

3.4 Caso en Concreto

Descendiendo el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante reclama de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE se le practiquen los exámenes ordenados y se agende la valoración por especialistas, específicamente los exámenes de “*electrocardiografía dinámica (Holter)*, código 895001 y ii) *prueba ergométrica (Test de ejercicio)*, código 894102. Posteriormente el 4 de octubre de 2022, “*una radiografía de rodillas comparativas*, código 873422, *una ecografía Doppler de venas*, código 882317, *una consulta por ortopedia*, código 890280 y *una consulta por medicina alternativa (naturopatía)*, código 890260.”

Servicios de salud que corresponde a la EPS CAPITAL SALUD autorizar y garantizar su eficaz prestación en favor de la accionante, puesto que es la entidad a la que se encuentra vinculada la señora TORRES CABALLERO. EPS que, junto con la IPS SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, sostienen que han cumplido con la prestación de los servicios médico-asistenciales que ha requerido la accionante, cada una en la órbita de las funciones y competencias dentro el Sistema General de Salud, dado que la EPS procedió a la autorización de los servicios reclamados, mismos que se encuentran agendados en la IPS accionada, aportando, cada una, los detalles de los servicios de salud programados y objeto de esta tutela.

RE: ACC TUT Rita TorresCC 2029486 - 1108225597886

JANED PATRICIA HERNANDEZ TORRES
Pais: MARIA RUTH NAVARRETE GILBERRO
CC: Joaquin Enrique Brito Gomez

URGENTE: TUTELA RITA TORRES CABALLERO C.C. 2029486
Horario de Clínicas

Buen día

Envío programación de citas, se transcribe información a familiar:

RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS
Unidad: CALLE 80 ENGATIVA
Dirección: TRANSVERSAL 100A # 80A - 59
Fecha y Hora: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2022 12:15 PM - 12:30 PM
Reserva: 5381714 - 5381720

ORTOPEDIA
Médico: FELIX RUEDA
Unidad: CALLE 80 ENGATIVA
Dirección: TRANSVERSAL 100A # 80A - 59
Fecha y Hora: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022 09:40 AM
Reserva: 5381752

FLUJO DE ESFUERZO
Médico: CIRO ALFONSO GÓMEZ
Unidad: SIMÓN BOLÍVAR
Dirección: CALLE 165 # 7-86
Fecha y Hora: 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 07:00 AM
Reserva: 5381694

HOLTER
Médico: CIRO ALFONSO GÓMEZ
Unidad: SIMÓN BOLÍVAR
Dirección: CALLE 165 # 7-86
Fecha y Hora: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 01:00 PM
Reserva: 5381856

MEDICINA ALTERNATIVA
Médico: FABIAN PEREZ
Unidad: CHAPINERO
Dirección: CALLE 66 15-41
Fecha y Hora: 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 08:00 AM
Reserva: 5381862

Quedo atenta

Acción de tutela
Radicado 110014088040202200154
Accionante: Rita Torres Caballero
Accionado: Secretaría Distrital de Salud y otros.



paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud, pues por mandato legal, es la Nación y las Entidades Territoriales directamente o a través de las Entidades Promotoras de Salud, según sea el caso.

En segundo lugar, con respecto a las pretensiones del accionante, la dirección de ambulatorios informa que fueron agendadas las siguientes citas:

RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS

Unidad: CALLE 80 ENGATIVA
Dirección: TRANSVERSAL 100A # 80A - 50
Fecha y Hora: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022/ 12:15 PM - 12:30 PM
Reserva: 5381714 - 5381720

ORTOPEDIA

Médico: FELIX RUEDA
Unidad: CALLE 80 ENGATIVA
Dirección: TRANSVERSAL 100A # 80A - 50
Fecha y Hora: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2022/ 09:40 AM
Reserva: 5381732

PRUEBA DE ESFUERZO

Médico: CIRO ALFONSO GÓMEZ
Unidad: SIMÓN BOLÍVAR
Dirección: CALLE 165 # 7-06
Fecha y Hora: 19 DE NOVIEMBRE DE 2022/ 07:00 AM
Reserva: 5381644

HOLTER

Médico: CIRO ALFONSO GÓMEZ
Unidad: SIMÓN BOLÍVAR
Dirección: CALLE 165 # 7-06
Fecha y Hora: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022/ 01:00 PM
Reserva: 5381656

MEDICINA ALTERNATIVA

Médico: FABIAN PEREZ
Unidad: CHAPINERO
Dirección: CALLE 66 15 41
Fecha y Hora: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022/ 06:00 AM
Reserva: 5381662. Se le notifica a la hija las citas vía telefónica el día 08 de noviembre a las 04:30 pm.

Código de No. 15 41
Comunicador: 4431700
www.subredintegrada.es
Código Postal: 11221



Así entonces, recordemos que el objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de la autoridad pública o un particular, tal como quedó anotado en precedencia; por ello, para la instauración de la acción debe existir un motivo relacionado con la puesta en peligro o vulneración, en forma actual e inminente, de los derechos fundamentales invocados, para que la orden judicial sea el medio adecuado o idóneo para amparar al accionante, garantizándole el disfrute de sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, sería del caso entrar a determinar si es pertinente la solicitud y, por consiguiente, ordenar o no la prestación de los servicios reclamados, en punto a la pretensión principal, esto es, la autorización para la práctica de los exámenes de “*electrocardiografía dinámica (Holter)*, código 895001 y ii) *prueba ergométrica (Teste de ejercicio)*, código 894102 y el 4 de octubre de la misma anualidad, “*una radiografía de rodillas comparativas, código 873422, una ecografía Doppler de venas, código 882317, una consulta por ortopedia, código 890280 y una consulta por medicina alternativa (naturopatía), código 890260.*”, a la señora RITA TORRES CABALLERO para el manejo del diagnóstico de los dolores de pecho – corazón que la aquejan hace varios meses, sin embargo, en el trámite de la tutela, las accionada entidades informan que los servicios de salud requeridos por la actora se encuentran programadas, particularmente la Sub red señala que le fue comunicada de esta programación vía telefónica a la parte actora, conforme lo referenciado en antelación.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo afirmado por la Sub-Red de Servicios de Salud y la vinculada Capital Salud EPS-S en sus respuestas, en torno a los exámenes y citas con especialistas, ya encuentran autorizadas y agendadas. Por lo tanto, al haberse superado la omisión de la entidad demandada, haciendo nugatorio el objeto de la tutela, configurándose, así, un hecho superado, por lo que no hay lugar a impartir orden alguna por sustracción de materia, tras desaparecer la vulneración del derecho reclamado.

Además, de acuerdo a la constancia de la llamada telefónica del Despacho al abonado celular de la accionante, 3014897610, la señora CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO, hija da la demandante quien respondió la

llamada, al indagarle sobre la suerte de los servicios de salud que reclama en estas diligencias, manifiesta que efectivamente la enteraron vía telefónica de la autorización y programación de los servicios de salud reclamados (exámenes y cita con ortopedista y medicina alternativa), inclusive, que su progenitora en ese momento se encontraba asistiendo a una cita médica.

Sobre esta particular, la H. Corte Constitucional, precisó en sentencia SU-225 de 2013 de 2008, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”* (negrilla fuera del texto)

Corolario de lo anterior, los servicios de salud que reclama la accionante ya se encuentran autorizados y programados con la información detallada de la fecha, hora, lugar y profesional que los practicará, lo cual le fue comunicado a la parte actora, reconociendo que las accionadas ya adelantaron las gestiones pertinentes para que se materialicen los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, por ende, con el actuar de las entidades implicadas, la acción de amparo es actualmente improcedente en procura de restablecer el derecho fundamental invocado a favor de la ciudadana RITA TORRES CABALLERO, por cuanto se satisfizo la pretensión de la presente tutela, sin que se encuentre en la actualidad una falla en el servicio de salud y, por tanto, no hay vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

En consecuencia, este Despacho concluye que las demandadas están cumpliendo con la prestación de los servicios médicos y asistenciales requeridos, sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante y, por consiguiente, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar y así se declarará.

No obstante, se advertirá a **CAPITAL SALUD EPS** y **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS NORTE ESE** que tienen el deber legal de continuar brindando los servicios médicos, asistenciales y demás requeridos por la señora **RITA TORRES CABALLERO**, para determinar el diagnóstico los quebrantos de salud que padece, y procurar evitar trámites administrativos que impidan el acceso al servicio de salud.

Igualmente se dispone la desvinculación de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por no tener injerencia en los hechos que dieron origen a la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE


PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la ciudadana **RITA TORRES CABALLERO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE**, con vinculación oficiosa de **CAPITAL SALUD EPS-S**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS NORTE ESE** y a **CAPITAL SALUD EPS-S** que tiene el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás requeridos por la señora **RITA TORRES CABALLERO**, para determinar el diagnóstico de los quebrantos de salud que padece.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por no tener injerencia en los hechos que dieron origen a la presente actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ